

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **09**

Fecha: 15/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00499	Acción de Reparación Directa	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS	LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Auto Prescindir de Pruebas desiste de los testimonios de los señores Carlos Alberto Gómez y Walter Ignacio Lopez, el Despacho acepta la solicitud.	14/02/2022	
20001 33 33 006 2019 00049	Acción de Reparación Directa	JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA LAURA DANIELA - SALUD VIDA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como nueva fecha el día 18 de febrero de 2022, en los horarios indicados previamente.	14/02/2022	
20001 33 33 007 2021 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MUÑOZ GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto acepta impedimento Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos	14/02/2022	
20001 33 33 007 2021 00199	Acción de Reparación Directa	JOSEFINA MUÑOZ MANJARREZ	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Ordena dejar sin efecto un auto : Dejar sin efectos a partir del traslado de las excepciones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.	14/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JIMMY MARTINEZ ROPERO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ GUERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00168-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, para conocer del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2021, visible en el documento 19, el doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el artículo 130 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo, por cuanto la señora Barbara José Baleta Zuñiga, en calidad de esposa del señor Procurador 75, celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 2021-02-0623 con el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud.

Debe señalarse previamente que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como una garantía de la imparcialidad que obliga regir el ejercicio de la función de administrar justicia y también la actividad de los procuradores, cuya misión en términos generales es la de velar por los derechos fundamentales, patrimonio público o el orden jurídico, en calidad de sujeto procesal especial, o la de tomar la posición del demandante, según el caso¹.

Los artículos 133 y 134 del CPACA frente a los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad y su trámite establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

¹ Artículo 303 del CPACA.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

De lo normado anteriormente se deduce que los agentes del Ministerio Público comparten iguales causales de impedimento y recusación de aquellas tipificadas para las partes frente a quienes ejercen las funciones establecidas en la Constitución y en la Ley y que se constituyen como excluyentes únicos del cumplimiento imperativo de los deberes que les asiste como servidores públicos.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos, siendo oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia proferida por la Sala Plena de esa Corporación, consejero Ponente Dr. Víctor Alvarado, de fecha 21 de abril de 2009:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.

Ahora, tenemos que la causal invocada por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encuentra consagrada en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA y prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Para acreditar la situación descrita en la norma, allegó copia del registro civil de matrimonio que contrajo con la señora Barbara José Baleta Zuñiga y copia del contrato 2021-02-0623 suscrito entre su cónyuge y el Departamento del Cesar, por lo que, teniendo en cuenta que efectivamente la señora Barbara José Baleta Zuñiga, ostenta la calidad de cónyuge del Procurador Judicial delegado ante este Despacho y que mantiene relación contractual con la entidad accionada, es de recibo para el Despacho lo afirmado por el Agente del Ministerio Público, por lo tanto es menester

aceptar el impedimento del Procurador 75 Judicial y se nombrará como Procurador Judicial a quien le siga en turno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, desígnese a la doctora Ana Marcela Perpiñán Ortega Procuradora 76 judicial I, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y el link de acceso al expediente digital.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/svs

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8488bf1ef76bc3894077b45cf316aefb188afd79809b8362cdec9c56a72d917**

Documento generado en 14/02/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSEFINA MUÑOZ MANJARREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00199-00

Estando el proceso para realizar audiencia inicial, encuentra el Despacho que se fijó fecha de audiencia inicial sin resolver las excepciones previas y mixtas presentadas por el Municipio de El Paso por lo que se dejará sin efecto el auto de fecha 20 de enero de 2022, (documento 25) de acuerdo a lo dispuesto por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló que el auto ilegal no vincula al juez.

La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del Municipio de El Paso propuso las siguientes excepciones: (i) ausencia de responsabilidad del Municipio del Paso por alta de requisitos estructurales de la falla en el servicio (ii) inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad (ii) caducidad.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a caducidad propuesta por el Municipio, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión de fondo.

Caducidad Manifiesta que debe declararse la caducidad, toda vez que el artículo 164 del C.P.A.C.A establece que el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción, omisión causante del daño y si fuera en caso posterior tendría que demostrar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Señala que en el caso en cuestión el 16 de febrero de 2019, fue el último amparo policivo de la señora Josefina Muñoz por la entrega material del bien inmueble “La Ley” por lo que esta debió accionar a más tardar el día 16 de febrero de 2021 y la

¹ Documento 38



conciliación la radicó solo hasta el 21 de mayo de 2021, fecha en la se había configurado la caducidad.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el numeral i) del artículo 164 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)” (resaltado fuera del texto original)

La caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad. La figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

En el acápite de hechos y pretensiones de la demanda solicita la parte actora el reconocimiento de los perjuicios sufridos como consecuencia de la acciones y omisiones en la que incurrió el Municipio de El Paso para poder hacer efectivo el amparo policivo por perturbación de la posesión del predio rural denominado “La Ley”, concedido por las Resoluciones N° 295 y 315 de 13 y 28 de diciembre de 2015.

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: “(...)La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)” (negritas son nuestras).

En concordancia con la anterior, el artículo 2 ibídem a la letra dice “(...) *CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: (...)*¹. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. (...)”.

Ahora bien, como ya se dijo lo que pretende la demandante es que se condene al Municipio de El Paso por daños sufrido a raíz de la acciones y omisiones en la que incurrió para hacer efectivo el amparo policivo por perturbación de la posesión del predio rural denominado “La Ley”, procedimiento que tuvo un sin número de actuaciones desde año 2015 hasta el año 2019, cuando finalmente el 29 de enero le hicieron entrega del bien y el 13 de febrero de 2019 (folio 350 a 351 documento 4) solicita amparo policial por perturbación de la posesión en el predio y finalmente el 16 de febrero según lo manifestado por el Municipio de El Paso brinda el acompañamiento policial.

En este sentido este Despacho tomará como fecha para empezar a contar la caducidad el día 16 de febrero de 2019, fecha en la que el Municipio antes nombrado brinda el ultimo acompañamiento policía para la para hacer efectivo el amparo policivo a la señora Josefina en la adjudicación del bien inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante tenía en estricto sentido hasta el 17 de febrero de 2021, para presentar la demanda. no obstante, en atención a la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020² y al levantamiento de los mismos a partir del 1º de julio de 2020³, tenemos que la demandante se le extendieron los términos hasta el 31 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los 3 meses y 14 días que duraron los términos suspendidos.

Sin embargo, el 21 de mayo de 2021 (folio 423 -424 documento 4) radicó la solicitud de conciliación, por lo que, con ella interrumpió la caducidad, es decir cuando aún le quedaban 10 días para interponer la demanda, la certificación de no conciliación fue expedida el 23 de julio de 2021 y la demanda fue impetrada el día 29 de julio del mismo año, (documento 7) es decir cuando aún le faltaban 4 días para caducar, por lo que fue dentro del término que establecido en artículo 164 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual este Operador Jurídico no declarará probada la excepción de caducidad, propuesta por el Municipio de El paso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efectos a partir del traslado de las excepciones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Caducidad de conformidad con las consideraciones de este proveído.

² Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

³ Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Cesar Eduardo Angel Ospino identificado con la C.C. No 12.646.616 y T.P.165.939 del C.S.J., como apoderado sustituto del Municipio de El paso, conforme al poder conferido que obra a folio 23-24 del documento 17 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ingrese el Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6540522ba18cb417aa583307fce0c7c3477452979c6a4bf21cbe9d524f46a2d3**

Documento generado en 14/02/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA CASTRILLÓN HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR -INVIMA-CLÍNICA
INTEGRAL LAURA DANIELA
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00499-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la Clínica Laura Daniela informó en memorial enviado al buzón de correo electrónico del juzgado que desiste de los testimonios de los señores Carlos Alberto Gómez y Walter Ignacio Lopez, el Despacho acepta la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/svs



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d865a1fd079ddef1302ec6da1b8d866e1b485ff13a5419a9182b7c396190c77b**

Documento generado en 11/02/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOENIS PATRICIA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR –CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA -SALUD VIDA E.P. S
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00049-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela a través de correo electrónico donde solicita sean aplazadas las audiencias previstas para el día 14 de febrero de 2022, en razón a su condición de salud, se fija como nueva fecha el día 18 de febrero de 2022, en los horarios indicados previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/svs



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef91d2a0eb28b4ff49446b079addba59395d1fbe45cd6fb42afe8147f8b2d2cd**

Documento generado en 11/02/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>